



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 257-2023.....-MPT

Tacna, 10 MAYO 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°289836-TD de fecha 21.Nov.2022, el Sr. Julio Gerardo Canaza Espejo, interpone Recurso Impugnativo de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°005348-2022-UGFTT-GTSC-MPT de fecha 27.Oct.2022, emitida por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Tacna; y,

CONSIDERANDO:

Que, obra en el Expediente la Papeleta de Infracción N°122395 de fecha 17.Feb.2022 (fojas 68), impuesta al Sr. Canaza Espejo Julio Gerardo, Licencia de Conducir K00682824 (original fojas 69) expedida el 06/09/2012 debiendo revalidar el 17/09/2021, Vehículo de Placa Z4H-232, Infracción de Tránsito Código CT- M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".

Que, obra en el Expediente el Oficio N°101-2022-XIV-MACREPOL-TAC/REGPOTAC/DIVOPUS-DUE-UTSEVI de fecha 22.Feb.2022, emitido por la Policía Nacional del Perú (Fojas 63), remite a la Municipalidad Provincial de Tacna, la Papeleta de Infracción N°122395, licencia de conducir K00682824 (original) CAT. AIIIC, a nombre de Canaza Espejo Julio Gerardo conductor del Vehículo de Placa Z4H-232 por Infracción al Código CT- M.02 con Fecha 17.Feb.2022, el Dosaje Etílico N°0001994 resultado que determina el grado de alcoholemia dio positivo (1.81 g.l.)

Que, el Expediente el Informe Final de Instrucción N°002149-2022-UGFTyT-SGTPT-GSCT/MPT de fecha 11.Abr.2022, emitida por la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, como Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado Canaza Espejo Julio Gerardo, concluye: el Sr. Canaza Espejo Julio Gerardo incurrió en la Infracción impuesta mediante la Papeleta de Infracción N° 122395 de fecha 17/02/2022, signada con el Código CT-M02 (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo), infracción grave que aplica la sanción de multa equivalente al 50% de la UIT y suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años, tipificada en el cuadro de Tipificación y medidas Preventivas del reglamento nacional de Tránsito, conforme al TUP del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias. Imponer a don Canaza Espejo Julio Gerardo, la sanción pecuniaria de multa equivalente al 50% de la UIT y sanción no pecuniaria suspensión de la Licencia de Conducir (...). Notifíquese al administrado el informe Final de Instrucción (...).

Que, mediante la Resolución de Gerencia N°005348-2022-UGFTT-GTSC-MPT de fecha 27.Oct.2022 se resuelve: Artículo Primero: Imponer a don Canaza Espejo Julio Gerardo la sanción pecuniaria de multa equivalente al 50% de al UIT y la Sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de Conducir por tres (3) años, por la imposición de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°122395 de fecha 17/02/2022 signada con el Código CT-M02, (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo). Artículo Segundo: Notifíquese al administrado don Canaza Espejo Julio Gerardo, quien deberá proceder a la cancelación de su deuda, caso contrario se procederá a remitir para su cobranza a través de la unidad de Gestión de Cobranza Coactiva No Tributaria, en caso de haber cancelado la sanción de multa queda concluido el procedimiento administrativo sancionador sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones. Artículo Tercero: Encargar a la Gerencia de Transporte Público y Tránsito proceda al registro de las sanciones en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Artículo Cuarto: Disponer su ejecución una vez que quede firme la presente resolución. Resolución notificada 27/10/22 por debajo de la puerta

Que, con escrito de Registro N°289836-TD-GTPSC de fecha 21.Nov.2022, el Sr. Julio Gerardo Canaza Espejo interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°005348-2022-UGFTT-GTSC-MPT de fecha 27.Oct.2022, por diferente interpretación de las pruebas producidas y por cuestiones de puro derecho, solicita la Nulidad de la papeleta de Infracción N°122395 del 17/02/2022, el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador y se ordene a la Sub Gerencia de Transporte Público y Tránsito la Inscripción de la sanción de suspensión de la Licencia de Conducir de Julio Gerardo Canaza Espejo por tres (3) años y no aplicar la multa de S/ 2,300.00 Soles, argumenta que no se le notifico el Informe Final de Instrucción causándole indefensión; por lo que, es nula la Resolución de Gerencia N°5348-22-UGTPT-GTSC/MPT por contravenir al principio del debido procedimiento,

Que, con escrito de Registro N°289836 fecha 03.Feb.2023 recibido por tramite documentario de la Sub Gerencia de Transporte Público y Tránsito, el Sr. Julio Gerardo Canaza Espejo reitera su pedido de respuesta al recurso de apelación



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **257-2023**.....-MPT

presentado, contra la Resolución de Gerencia N°005348-2022- UGFTT-GTSC-MPT de fecha 27.Oct.2022, por diferente interpretación de las pruebas producidas y por cuestiones de puro derecho.

Que, el Informe N°175-2023-UGFTyT-SGTyT-GTSC/MPT de fecha 013.Feb.2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito comunica que el Sr. Julio Gerardo Canaza Espejo interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°005348-2022-UGFTT-GTSC-MPT de fecha 27.Oct.2022, que declara improcedente su pedido sanción pecunia de multa equivalente al 50% de la UIT y la sanción No pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años por la imposición de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 122395 de fecha 17.Feb.2022 signado con el Código CT-M02, solicita elevar el expediente administrativo a la instancia correspondiente para que resuelva.

Que, el Informe N°213-2023-SGTSV-GTSC/MPT de fecha 22.Feb.2023, emitido por el Sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial, comunica al Gerente de Transporte y Seguridad Ciudadana comunica adjunta el expediente para su evaluación y derive el recurso de apelación a la instancia correspondiente para que se resuelva a través del Titular del pliego con la valorización y control de la legalidad que compete a la oficina General de Asesoría Jurídica de conformidad al Art 220° del TUON°27444 y numeral 33 del Artículo 20° de la Ley N°27972.

Que, el Informe N°069-2023-GTPSC/MPT de fecha 24.Feb.2023, emitido por la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana, comunica que el Expediente del Recurso de apelación presentado por el St. Julio Gerardo Canaza Espejo contra la Resolución de Gerencia N° 5348-2022- UGFTT-GTSC-MPT de fecha 27.Oct.2022, se deriva a su despacho para su atención

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, regulada por la Ley de Reforma Constitucional N° 26780, y Ley 30305 señala que: "Las Municipalidades tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 dispone: "La autonomía radica en la facultad de ejercer los actos de gobierno y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el Artículo 10° Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1). La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En el Artículo 11° establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. El Artículo 217° establece que frente a un acto que le supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. En el Artículo 220° señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico".

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre; señala que las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas y exclusivas para normar, regular y planificar el transporte terrestre, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre en su jurisdicción.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N°04-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 248° señala: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: Numeral 2) **Debido procedimiento:** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Numeral 3). **Razonabilidad:** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Numeral 8). **Causalidad:** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, el Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatorias (Competencias, detección por incumplimiento y procedimientos para la detección de infracciones) y otros dispositivos similares, la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, viene realizando acciones de control y fiscalización entre otros, en la vía pública denunciando administrativamente a los infractores en el presente caso se intervino y se levantó la Papeleta de infracción de Tránsito Terrestre N°122395 con fecha 17/02/2022, al ciudadano: JULIO GERARDO CANAZA ESPEJO con Licencia de Conducir N° K00682824, Clase A, expedida el 06/09/2012, quien conducía el vehículo automotor, con Placa Única Nacional de Rodaje N°Z4H -32, Tipificado con el Código de infracción de la Falta CT- M.02 que textualmente señala "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 257-2023.....-MPT

alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo". Muy Grave, Multa (50% UIT), multa equivalente a S/. 2,200.00 (Dos Mil Doscientos y 00/100 Soles), sin el beneficio del descuento.

Que, el Artículo 6° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios señala; que el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, es con la Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. La notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. Se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados. Señala en el Artículo 340° La autoridad competente de la fiscalización del tránsito terrestre, bajo responsabilidad, debe ingresar en tiempo real y en forma permanente en el "Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre", los actos administrativos con los que se inician los procedimientos de sanción y de imposición de las sanciones que se produzcan, así como las respectivas notificaciones a los infractores o presuntos infractores y toda la información que sea pertinente y necesaria, bajo responsabilidad.

Que, el Artículo 117° del Decreto Supremo N°004-2019.JUS del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala Numeral 117.1: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconociendo en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, estando establecido en el Artículo 17° de la Ley N°27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, numeral 17.1 Las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencias de gestión en materia de transporte y tránsito terrestre: Literal i), recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de Tránsito, conforme lo establece los Artículos 292° y 304° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatorias. Señala en el Artículo 19° La Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito (...).

Que, el Decreto Supremo N°016-2009-MTC Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y modificatorias, en su Artículo 288° señala: Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que forman parte del presente Reglamento. Señala en el Artículo 289° El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al Conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo. (...). El Artículo 299° dispone las clases de medidas preventivas Inciso 1) Retención de Licencia de Conducir: La cual será ejecutada: Literal a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir; (...). La Policía Nacional del Perú, dejará constancia de la retención de la licencia en la papeleta impuesta y dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas de retenida la misma inscribirá la medida preventiva de retención de la licencia de conducir en el Registro Nacional de Sanciones. Asimismo, remitirá dentro del mismo plazo, la licencia de conducir a la Municipalidad Provincial, para el procedimiento sancionador y custodia de la misma. La autoridad competente emitirá la resolución de sanción.

Que, revisado y analizado el Expediente, se verifica que el administrado interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°005348-2022-UGFTT-GTSC-MPT de fecha 27.Oct.2022, la cual resuelve Imponer la Sanción Pecuniaria de multa equivalente al 50% de la UIT y la Sanción No pecuniaria de Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años infracción establecida en el Código CT. M.02, según Papeleta de Infracción N°122395 de fecha 17/02/2022 signada con el Código CT-M.02, (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo), teniendo como infractor al Sr. Julio Gerardo Canaza Espejo, conductor del Vehículo de Placa Z4H-232 con Licencia de Conducir K00382824 la cual estaba vencida debiendo haber revalidado el 17/09/2021. Se dispone la sanción complementaria de suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años. El administrado en su recurso argumenta que con la emisión de la Resolución de Gerencia N°005348-2022-UGFTT-GTSC-MPT, se ha vulnerado su derecho a defensa al no haberle notificado la infracción, lo cual es contradictorio, porque la intervención lo realizó la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su función y le impone la Papeleta de Infracción N°122395 de fecha 17/02/2022 signada con el Código CT-M02, Vehículo de Placa de Rodaje Z4H-232, el recuadro firma del conductor, registra la firma de reconocimiento de la infracción del apelante, y registra la firma del efectivo Policial, aplicándose la medida preventiva, fundamental para impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable o de cualquier situación que ponga en peligro la seguridad del tránsito y transporte terrestre. Asimismo, el Decreto Supremo N°004-2020-MTC precisa que el inicio el procedimiento administrativo sancionador especial en materia de tránsito terrestre con la Papeleta de Infracción de Tránsito o la Resolución de Inicio.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **257-2023**-MPT

Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador, notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. Asimismo, le descargo se presenta a la Autoridad competente a cargo de la Instrucción del Procedimiento Sancionador, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo medios probatorios, lo que no ha desvirtuado, el grado de alcoholemia con el cual manejaba el vehículo. Considerando que el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal y en cumplimiento del Reglamento Nacional de Tránsito, se debe declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Julio Gerardo Canaza Espejo, por la comisión de la infracción al tránsito de Código CT- M.02, además de la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR K00682824, por tres (3) años, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria; al haberse acreditado la comisión de la falta, debiendo de registrar en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre,

Que, al Informe Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica N°417-2023-OGAJ/MPT, opina que es fundado el Recurso de Apelación y estando a las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto por el Sr. Julio Gerardo Canaza Espejo, en contra de la Resolución de Gerencia N°005348-2022-UGFTT-GTSC-MPT de fecha 27.Oct.2022 petitionado con escrito de Registro N°289836 de fecha 21.Nov.2022; en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°005348-2022-UGFTT-GTSC-MPT de fecha 27.Oct.2022, expedida por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Tacna, por la comisión de la infracción al tránsito de Código CT- M.02, además de la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR K00682824, por tres (3) años, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria; al haberse acreditado la comisión de la falta, debiendo proceder conforme a sus atribuciones la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana, Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE con la presente Resolución por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los interesados y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c. Archivo
Alcaldía
G.Mcpal.
OGACyGD.
GTPSC
SGTSV
Interesado
Expediente
PMGB/gh



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

.....
Cmnl PNP(r) FISCAL MILTON GUISA BRAVO
ALCALDE